RESPUESTAS A LA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACION PÚBLICA – 001 DE 2026 CUYO OBJETO ES OBJETO. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PERSONAL DE ASEO Y LIMPIEZA CON SUMINISTRO DE INSUMOS EN LAS SEDES E INSTALACIONES DE LAS INSTITUCIÓNES Y CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Por medio del presente nos permitimos dar respuesta a las observaciones presentadas al PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACION PÚBLICA – 001 DE 2026 CUYO OBJETO ES: **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PERSONAL DE ASEO Y LIMPIEZA CON SUMINISTRO DE INSUMOS EN LAS SEDES E INSTALACIONES DE LAS INSTITUCIÓNES Y CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, de la siguiente manera:

RESPUESTAS A OBSERVACIONES ENVIADAS A TRAVES DE SECOP II por parte de DINATEL GROUP SAS.

RESPUESTA OBSERVACION N° 1.

La estructuración de proceso obedece a las necesidades el servicio en las instituciones por tanto el oferente debe demostrar la experiencia suficiente en ello, y de ninguna manera se limita o restringe la participación de los interesados, se aclara que en ningún aparte del proyecto de pliego se está solicitando que se aporte un (1) contrato igual o superior al 150% y luego otro por el 100%

Se solicita en el proyecto de pliego lo siguiente:

- El valor de la sumatoria de los valores totales, expresados en SMMLV, de las experiencias con que se pretende acreditar el presente requisito, deberá ser igual o superior al ciento cincuenta por ciento (150%) del presupuesto oficial del presente proceso de selección expresado en SMMLV.

- En al menos uno (1) de los contratos aportados se hayan prestado el servicio con un número igual o superior al cien por ciento (100%) de la **cantidad de operarios** necesarios para ejecutar el contrato que se derive del presente proceso de selección.

La experiencia requerida en el presente proceso de selección es adecuada y proporcional al valor y tipo de actividades a ejecutar, incluyendo el tipo de servicio considerando las especificaciones técnicas especiales que se deben cumplir para la correcta prestación y la población a la cual va dirigido dicho servicio, que es de especial protección. Así las cosas, para la entidad es de vital importancia que el proponente que resulte adjudicatario del presente proceso de selección cuente con la experticia necesaria en la ejecución de contratos de igual o muy similares condiciones para asegurar su adecuado desempeño. No se acoge su solicitud

RESPUESTA OBSERVACION N° 2.

El requisito de experiencia general está establecido conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, que otorgan a la Entidad la facultad de definir las condiciones técnicas

y de experiencia necesarias para garantizar la idoneidad y capacidad de los proponentes en relación con el objeto del contrato. Específicamente, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades pueden determinar los requisitos que consideren necesarios para asegurar el cumplimiento adecuado de los contratos, de acuerdo con las características del servicio o bien a contratarse.

En este caso, el requisito de tener al menos 15 años de constitución se encuentra directamente relacionado con la naturaleza del servicio a contratar, que exige una empresa con experiencia consolidada en el sector. La experiencia acumulada durante un período largo permite a las empresas contar con la experticia y solvencia necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del contrato. Si bien la pluralidad de oferentes es un principio fundamental en la contratación pública, también lo es que los requisitos de experiencia deben ser razonables y proporcionales al objeto del contrato. En este sentido, el plazo de 15 años de constitución es adecuado para la complejidad del servicio que se busca contratar. La solicitud de reducir este requisito a 10 años podría dar lugar a una participación de oferentes sin la experiencia suficiente para ejecutar el contrato conforme a los estándares exigidos.

La Corte Constitucional ha señalado que los requisitos de experiencia no deben ser excesivos ni desproporcionados, pero sí deben garantizar que los oferentes tengan la capacidad técnica, económica y organizativa necesaria para cumplir con las exigencias del contrato. El requisito de 15 años responde a este principio y no se considera un obstáculo indebido para la participación de los interesados.

Por lo anterior, se considera que el plazo de constitución de 15 años es razonable y necesario para garantizar que los oferentes cuenten con la experiencia necesaria para cumplir adecuadamente con el objeto del contrato, en cumplimiento con la normativa aplicable.

En consecuencia, no se acoge la solicitud de modificación de dicho requisito.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES ENVIADAS A TRAVES DE SECOP II por parte de ELITE FACILITY MANAGEMENT SAS.

RESPUESTA OBSERVACION N° 1. INDICADOR FINANCIEROS EXIGIDOS

Es deber de las entidades estatales establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Es muy importante comprender el alcance de la expresión adecuada y proporcional que busca que haya una relación entre el contrato y la experiencia del proponente y su capacidad jurídica, financiera y organizacional. Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el riesgo asociado al proceso de contratación.

Para el caso que nos ocupa, desde el departamento de La Guajira se analizó el sector de los servicios y particularmente de las empresas prestadoras de servicios similares al objeto a contratar y mediante una muestra del mercado promediada se determinaron de forma objetiva los indicadores de la capacidad financiera y organizacional del sector, de modo que los índices fijados son un reflejo de estudios de la generalidad del mercado y garantizan la correcta ejecución del objeto a contratar y la libre concurrencia de los distintos agentes del mercado.

Conforme a lo anterior, la entidad no acoge su solicitud de disminuir los índices de liquidez ni el de razón de cobertura de interés.

RESPUESTA OBSERVACION N° 2. SOBRE LA ENTREGA DE SOPORTES DEL PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO.

La entidad solicita la presentación de las hojas de vida del personal en el formato de la función pública simplificada que es aún mucho más sucinta que cualquier otro formato a libre elección, adicional a ello por practicidad, organización y hacer más ágil el proceso evaluativo, por la cantidad de hojas de vida, y adicional a ello los formatos a libre elección la mayoría de las veces adolecen de la información esencial que si consigna este formato a efectos de informar a la entidad de los datos realmente necesarios para la evaluación . La entidad no acoge su solicitud.

No obstante, cabe aclarar que este requisito constituye una exigencia para el adjudicatario del contrato y no será objeto de verificación como requisito habilitante.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES ENVIADAS A TRAVES DE SECOP II por parte de Departamento Comercial de la empresa Limpieza Institucional LASU SAS

RESPUESTA OBSERVACION N° 1. Aplicación de AIU
Sera fijo no podrá ser objeto de modificación,.

RESPUESTA OBSERVACION N° 2. Horarios del servicio:

Al respecto depende del horario de la institución sin que en ningún momento se superen las 8 horas diarias.
La entidad es respetuosa de las normas y dará cumplimiento estricto a las normas en materia laboral.

RESPUESTA OBSERVACION N° 3. Nivel de riesgo ARL.
El nivel de riesgo ARL que debe tener el personal que ejecutará las actividades es 3.

RESPUESTA OBSERVACION N° 4. Estampillas aplicables:
Los impuestos, estampillas y contribuciones aplicables son las siguientes:

- RETEIVA 15%
- ESTAMPILLA PRO DESARROLLO 2,00%
- PRO ELECTRIFICACION RURAL 1,00
- ESTAMPILLA PROFRONTERIZO 1%
- PRO UNIVERSIDAD 2%
- TASA PRO DEPORTE Y RECREACION 1,75%
- IMP. ICA - RIOHACHA 0,30%
- RETEFUENTE 2%
- ESTAMP. PRO-BIEN. DEL ANCIANO 2%
- ESTAMPILLA PROFRONTERIZO 2%
- ESTAMPILLA BOMBERIL 0.2%
- PRO CULTURA Y DEPORTES 1%

RESPUESTA OBSERVACION N° 5. Limpieza de canaletas

- Las canaletas se encuentran todas a más 1,50 m de altura y el Metraje de las canaletas por cada institución es proporcional a su tamaño, por lo que dicha información es compleja de mantener ya que las instituciones han sido modificadas y eso incluye ampliación o recorte de las canaletas.
- El Personal del contrato que cuenten con sus respectivos cursos de trabajo en altura son los encargados de ejecutar dicha labor.
- La maquinaria y herramientas necesarias para esta actividad tales como escaleras e hidro lavadoras serán suministradas por el contratista.

RESPUESTA OBSERVACION N° 6 Lavado de tanques elevados de almacenamiento de agua potable.

- EL inventario de la capacidad de cada tanque por cada institución educativa, del Departamento es el siguiente:

MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	CAPACIDAD TANQUE ELEVADO LT
DIBULLA	Institución Educativa Rural Agropecuario de Mingueo	6000
	Institución Educativa Rural Miguel Pinedo Barros	5000
	Institución Educativa Rural Adolfo Antonio Mindiola Robles	5000
	Institución Educativa Buenas Aires de Campana	4000
	Institución Educativa Rural Nuestra señora del Pilar	10000
	Institución Educativa San Antonio de Palomino	10000
	Institución Educativa Rural Riohacho	6000
MANAURE	Institución Educativa Sagrado Corazon de Jesus	10000
	Institución Educativa Eusebio Septimio Mary	10000
	Institución Educatica Urbana Mixta # 1	5000
LA JAGUA DEL PILAR	Institución Educativa Técnica Agropecuaria Anuario Manjarrez	5000
	Centro Educativo El Plan	4000
SAN JUAN DEL CESAR	Institución Educativa Mercedes Romero de Quintero	5000
	Institución Educativa Maria Auxiliadora	5000
	Institución Educativa La Normal Superior	10000
	Centro Educativo Rural El Tablazo	4000
	Institución Educativa Eduardo Guerra	5000
	Institución Educativa El Carmelo	6000
	Institución Educativa Ana Joaquina Rodriguez Cañaverales	4000
	Institución Educativa Manuel Antonio Davila	4000
ALBANIA	Institución Educativa San Rafael de Albania	10000
	Centro Educativo Eduardo Pinto de Porciosa	6000
	Centro Educativo Los Remedios	4000
	Institución Educativa Rural Maria Auxiliadora de Cuestecitas	10000
HATONUEVO	Institución Educativa Carlos Alberto Camargo Mendez	6000
	Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen	10000
BARRANCAS	Institución Etnoeducativa Monte Alvernia	10000

- Las labores de lavado de tanques elevados se realizará con Personal del contrato que cuenten con sus respectivos cursos de trabajo en altura.
- Debe ser ejecutado por la empresa contratista.

RESPUESTA OBSERVACION N° 7. Lavado de pozos sépticos

- El inventario de la capacidad de pozo sépticos por cada institución educativa, del Departamento es el siguiente:

MUNICIPIO	Institución Educativa	SEDES	POZOS	NO POZOS
ALBANIA	Institución Educativa San Rafael de Albania	1		0
	Centro Educativo Eduardo Pinto de Porciosa	1	3	
	Centro Educativo Los Remedios	2	2	
	Institución Educativa Rural Maria Auxiliadora de Cuestecitas	2	1	
HATONUEVO	Institución Educativa Carlos Alberto Camargo Mendez	1		0
	Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen	3		0
BARRANCAS	Institución Etnoeducativa Monte Alvernia	6	3	
	Institución educativa Eloy Hernández Díaz	2		0
	Institución Educativa Jose Agustín Solano	4		0
	Institución Educativa Pablo VI	4		0
	Centro Educativo Luis A. Brito de San Pedro	2	1	
	Institución Educativa Técnica Remedios Solano	4		0
DIBULLA	Institución Educativa Rural Agropecuario de Mingueo	6	5	
	Institución Educativa Rural Miguel Pinedo Barros	2	1	
	Institución Educativa Rural Adolfo Antonio Mindiola Robles	2	3	
	Institución Educativa Buenas Aires de Campana	6	5	
	Institución Educativa Rural Nuestra señora del Pilar			
	Institución Educativa San Antonio de Palomino	4	4	
	Institución Educativa Rural Riohacho	2	1	
DISTRACCIÓN	Institución Educativa Rural Buenavista	2	2	
	Institución Educativa Margoth Maestre de Ariza			

	Centro Educativo Distracción	3	3	
	Institución Educativa Rural Gladis Bonilla de Gil	1		0
MANAURE	Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús	1	1	
	Institución Educativa Eusebio Septimio Mary	4		0
	INSTITUCION EDUCATIVA URBANA MIXTA NO1	2	1	
LA JAGUA DEL PILAR	Institución Educativa Técnica Agropecuaria Anuario Manjarrez	2		0
	Centro Educativo El Plan			
FONSECA	Institución Educativa Agropecuaria de Fonseca	5	1	
	Institución Educativa Ernesto Parody Medina	4	6	
	Institución Educativa Tecnica .Agricola de Conejo	2	4	
	Centro Educativo Jose perez	23	3	
	Institución Educativa Roig y Villalba	5		0
	Centro Educativo Almapoque	7		7
	Institución Educativa Juan Jacobo Aragon sede Rafael Manjarrez	2		0
	Institución Educativa Técnica Maria Immaculada	2		0
SAN JUAN DEL CESAR	Institución Educativa Mercedes Romero de Quintero	5	4	
	Institución Educativa Maria Auxiliadora	2		0
	Institución Educativa La Normal Superior	3	1	
	Centro Educativo Rural El Tablazo	3	4	
	Institución Educativa Eduardo Guerra	1		0
	Institución Educativa El Carmelo	2		0

	Institución Educativa Ana Joaquina Rodriguez Cañaverales	6	4	
	Institución Educativa Manuel Antonio Davila	2		0
	Centro Rural Mixto Los Haticos	4	3	
	Centro Educativo Corral de Piedras	4	4	
	Institución Educativa Rural Caracoli	2	5	
	Centro Rural Mixto Los Pondores	1		0
	Institución Educativa Hugues Manuel Lacouture	5	6	
	Institución Educativa Maria Emma Mendoza	1		0
EL MOLINO	Institución EducativaTécnica Agropecuaria Ismael Rodriguez Fuentes	1		0
	Institución Educativa Heliodoro Montero Duarte	1		0
VILLANUEVA	Institución Educativa Silvestre Dangond	10	4	
	Institución Educativa Técnica Promocion Social	1		0
	Institución Educativa Roque de Alba	2		0
	Institución Educativa Los Fundadores	1		0
	Institución Educativa El gool	2		0
	Institución Educativa Esteban Bendeck Olivella	2		0
URUMITA	Institución Educativa Immaculada Liñan	1	1	
	Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Urumita	4	4	
	Centro Educativo La Esperanza	9	10	

- Las labores de lavado de pozos sépticos se realizará con Personal suminstrado por la mepresa contratista.
- Las labores de lavado de pozos sépticos debe ser ejecutado por la empresa contratista.

RESPUESTA OBSERVACION N° 8. BRIGADAS DE LIMPIEZA

Cuando la entidad se refiere a Brigadas es referente a una Jornada Especial de Limpieza Institucional –

Una **jornada especial de limpieza** es una actividad extraordinaria, programada y colectiva, orientada al **mantenimiento profundo, recuperación y embellecimiento de los espacios escolares**, que va más allá del aseo rutinario diario.

- **1. Limpieza profunda de áreas comunes**

  - Lavado y desinfección de patios, corredores y zonas de alto tránsito
  - Limpieza de paredes, puertas, barandas y ventanas
  - Eliminación de polvo acumulado en zonas altas (ventiladores, lámparas, rejillas)

- **2. Organización y recuperación de espacios**

  - Ordenamiento de aulas, bibliotecas y salas especiales
  - Clasificación y reubicación de mobiliario escolar
  - Retiro de objetos en desuso o material deteriorado

- **3. Mantenimiento básico preventivo**

  - Revisión y limpieza de drenajes y canales de aguas lluvias
  - Limpieza de techos, marquesinas y zonas exteriores
  - Identificación y reporte de daños locativos (grietas, filtraciones, enchufes)

- **4. Manejo especial de residuos**

  - Recolección masiva de residuos acumulados
  - Separación de materiales reciclables
  - Disposición adecuada de residuos especiales (cartón, plásticos, papelería)

- **5. Limpieza y embellecimiento de zonas verdes**

  - Barrido y retiro de hojas secas
  - Poda básica de plantas y arbustos (si aplica)
  - Adecuación de jardines y áreas recreativas

- **6. Desinfección sanitaria**

  - Desinfección profunda de baños y lavamanos
  - Limpieza de puntos de contacto frecuente (manijas, escritorios, interruptores)
  - Aplicación de productos sanitizantes autorizados

- **7. Sensibilización y formación**

- Charlas breves sobre hábitos de limpieza y cuidado del entorno
- Promoción del uso responsable de los espacios
- Refuerzo del sentido de pertenencia institucional

◆ **8. Cierre y evaluación de la jornada**

- Verificación de áreas intervenidas
- Registro fotográfico del antes y después
- Elaboración de informe o acta de la jornada

RESPUESTA OBSERVACION N° 9. EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE

El requisito de experiencia general está establecido conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, que otorgan a la Entidad la facultad de definir las condiciones técnicas y de experiencia necesarias para garantizar la idoneidad y capacidad de los proponentes en relación con el objeto del contrato. Específicamente, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades pueden determinar los requisitos que consideren necesarios para asegurar el cumplimiento adecuado de los contratos, de acuerdo con las características del servicio o bien a contratarse.

En este caso, el requisito de tener al menos 15 años de constitución se encuentra directamente relacionado con la naturaleza del servicio a contratar, que exige una empresa con experiencia consolidada en el sector. La experiencia acumulada durante un período largo permite a las empresas contar con la experticia y solvencia necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del contrato. Si bien la pluralidad de oferentes es un principio fundamental en la contratación pública, también lo es que los requisitos de experiencia deben ser razonables y proporcionales al objeto del contrato. En este sentido, el plazo de 15 años de constitución es adecuado para la complejidad del servicio que se busca contratar. La solicitud de reducir este requisito a 10 años podría dar lugar a una participación de oferentes sin la experiencia suficiente para ejecutar el contrato conforme a los estándares exigidos.

La Corte Constitucional ha señalado que los requisitos de experiencia no deben ser excesivos ni desproporcionados, pero sí deben garantizar que los oferentes tengan la capacidad técnica, económica y organizativa necesaria para cumplir con las exigencias del contrato. El requisito de 15 años responde a este principio y no se considera un obstáculo indebido para la participación de los interesados.

Por lo anterior, se considera que el plazo de constitución de 15 años es razonable y necesario para garantizar que los oferentes cuenten con la experiencia necesaria para cumplir adecuadamente con el objeto del contrato, en cumplimiento con la normativa aplicable.

En consecuencia, no se acoge la solicitud de modificación de dicho requisito.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES ENVIADAS A TRAVES DE SECOP II por parte de GLORIA ELENA MURIEL BOTERO C.C 39.776.446 de Bogotá D.C. Representante Legal VIGÍAS DE COLOMBIA SRL LTDA. Aunque el membrete corresponde a COSNERJES INMOBILIARIOS:

RESPUESTA OBSERVACION N° 1. Numeral 6.3. REQUISITOS DE EXPERIENCIA.

La estructuración de proceso obedece a las necesidades el servicio en las instituciones por tanto el oferente debe demostrar la experiencia suficiente en ello, y de ninguna manera se limita o restringe la participación de los interesados.

La experiencia requerida en el presente proceso de selección es adecuada y proporcional al valor y tipo de actividades a ejecutar, incluyendo el tipo de servicio considerando las especificaciones técnicas especiales que se deben cumplir para la correcta prestación y la población a la cual va dirigido dicho servicio, que es de especial protección. Así las cosas, para la entidad es de vital importancia que el proponente que resulte adjudicatario del presente proceso de selección cuente con la experticia necesaria en la ejecución de contratos de igual o muy similares condiciones para asegurar su adecuado desempeño. No se acoge su solicitud

RESPUESTA OBSERVACION N° 2. Numeral 6.4. CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL.

Es deber de Las Entidades Estatales establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Es muy importante comprender el alcance de la expresión adecuada y proporcional que busca que haya una relación entre el contrato y la experiencia del proponente y su capacidad jurídica, financiera y organizacional. Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el Riesgo asociado al Proceso de Contratación.

Para el caso que nos ocupa, desde el departamento de La Guajira se analizó el sector de los servicios y particularmente de las empresas prestadoras de servicios similares al objeto a contratar y mediante una muestra del mercado promediada se determinaron de forma objetiva los indicadores de la capacidad financiera y organizacional del sector, de modo que los índices fijados son un reflejo de estudios de la generalidad del mercado y garantizan la correcta ejecución del objeto a contratar y la libre concurrencia de los distintos agentes del mercado.

Conforme a lo anterior, la entidad no acoge su solicitud de disminuir los índices de liquidez.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES ENVIADAS A TRAVES DE SECOP II por parte de INGRI TATIANA ZEA PERDOMO. Directora de Contratación y Licitaciones ARIOS COLOMBIA SAS:

RESPUESTA OBSERVACION N°1 .– REQUISITOS DE EXPERIENCIA (NUMERAL 6.3.) – POSIBLES BARRERAS A LA PARTICIPACIÓN Y RESTRICCIÓN DE LA PLURALIDAD DE OFERENTES.

1. **Eliminación de la exigencia de antigüedad mínima de 15 años de constitución**.

El requisito de experiencia general está establecido conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, que otorgan a la Entidad la facultad de definir las condiciones técnicas y de experiencia necesarias para garantizar la idoneidad y capacidad de los proponentes en relación con el objeto del contrato. Específicamente, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece que las entidades pueden determinar los requisitos que consideren necesarios para asegurar el cumplimiento adecuado de los contratos, de acuerdo con las características del servicio o bien a contratarse.

En este caso, el requisito de tener al menos 15 años de constitución se encuentra directamente relacionado con la naturaleza del servicio a contratar, que exige una empresa con experiencia consolidada en el sector. La experiencia acumulada durante un período largo permite a las empresas contar con la experticia y solvencia necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del contrato.

Si bien la pluralidad de oferentes es un principio fundamental en la contratación pública, también lo es que los requisitos de experiencia deben ser razonables y proporcionales al objeto del contrato. En este sentido, el plazo de 15 años de constitución es adecuado para la complejidad del servicio que se busca contratar. La solicitud de reducir este requisito a 10 años podría dar lugar a una participación de oferentes sin la experiencia suficiente para ejecutar el contrato conforme a los estándares exigidos.

La Corte Constitucional ha señalado que los requisitos de experiencia no deben ser excesivos ni desproporcionados, pero sí deben garantizar que los oferentes tengan la capacidad técnica, económica y organizativa necesaria para cumplir con las exigencias del contrato. El requisito de 15 años responde a este principio y no se considera un obstáculo indebido para la participación de los interesados.

Por lo anterior, se considera que el plazo de constitución de 15 años es razonable y necesario para garantizar que los oferentes cuenten con la experiencia necesaria para cumplir adecuadamente con el objeto del contrato, en cumplimiento con la normativa aplicable.

En consecuencia, no se acoge la solicitud de modificación de dicho requisito

2**. Ampliación y flexibilización del alcance del objeto de la experiencia específica**
3. Ajuste del porcentaje de experiencia exigida frente al presupuesto oficial
4. Condición sobre número de operarios — ajuste por proporcionalidad5. Racionalización de la exigencia de códigos UNSPSC

La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato la cual debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del mismo, su valor y afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar.

En la experiencia general y especifica habilitante se estableció una experiencia general y específica a fin al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar; estipulando requisitos de experiencia que garanticen para la entidad que el futuro contratista, reúna las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para el cumplimiento de los fines del proyecto que se pretende contratar, y minimizar el riesgo en la ejecución del contrato.

Las condiciones de experiencia exigida en el pliego de condiciones hacen parte de la discrecionalidad, con la que cuenta la entidad, para asegurar que el contratista sea confiable, responsable, capaz e idóneo para desarrollar el objeto contractual; pues se trata de la ejecución de dineros públicos, además las condiciones siempre han sido establecidas con criterios objetivos en aras de preservar y garantizar la transparencia en nuestra actividad contractual.

Las condiciones de experiencia se verán reflejadas en una eficiente ejecución del objeto que se pretende contratar, toda vez que los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio, serán de fundamental importancia para su éxito.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 señala: "La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje". Según lo expresado por la norma citada, la entidad pública al elaborar los pliegos de condiciones goza de un amplio margen de discrecionalidad en la elaboración de dicho pliego y en la determinación de los requisitos mínimos necesarios para garantizar la idoneidad en la ejecución del objeto contractual, sin que ello implique arbitrariedad por parte de esta.

Es por esto que las exigencias contenidas en el pliego de condiciones deben respetar los principios de adecuación a los fines del deber de la selección objetiva y de proporcionalidad frente a las circunstancias y necesidades de la contratación.

La entidad en la elaboración de estudios previos y el proyecto de pliegos de condiciones hizo un estudio juicioso de los requerimientos que debe cumplir el proponente que se presente al proceso y principalmente de las necesidades de la contratación, porque es la entidad la que busca que la finalidad del contrato se cumpla en el tiempo establecido y que sea ejecutada en las condiciones técnicas establecidas en los pliegos de condiciones y demás documentos soportes de la convocatoria principalmente con el análisis del sector y los estudios previos.

En relación con la experiencia general la entidad no modificará el tiempo solicitado, puesto que para la ejecución del contrato se necesita un proveedor con la suficiente experiencia, y capacidad para desarrollar el proyecto y la solicitada es proporcional con la magnitud del proyecto y con la responsabilidad de cumplirle con el servicio.

Dentro de los requisitos habilitantes establecidos por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 se destaca la experiencia. En el «Manual para determinar y verificar requisitos habilitantes en los procesos de contratación» expedido por Colombia Compra Eficiente se define a la experiencia como «[…] el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato, teniendo esto en consideración, se expresa que la Entidad es responsable de la elaboración del Proceso de Contratación y por consiguiente es autónoma, sujeta a los límites que impone el ordenamiento jurídico, para establecer en el pliegos de condiciones que considere pertinente para la escogencia del contratista y el cumplimiento de su necesidad, por lo tanto, considerando la importancia de la experiencia del futuro contratista para el cabal cumplimiento del objeto contractual, esta se ha establecido como requisito de orden habilitante, tanto general como especifica; esta denominada general , es preciso dejar claro es adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato, su valor, obligaciones a cargo del contratista y las actividades a desarrollar en el mismo. Conforme a los preceptos legales, la experiencia entendida como el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato, debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor; de esta manera, la Entidad no desconociendo el objeto, cuantía y contenido del presente proceso de selección ha establecido una experiencia general conforme lo indicado por la normatividad vigente.

Ahora bien, en relación a la experiencia especifica se considera justificada la pertinencia de exigir a los oferentes experiencia específica del ser igual o superior al 150%, la entidad en sumatoria, le manifiesta que: Las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Es muy importante comprender el alcance de la expresión adecuada y proporcional que busca que haya una relación entre el contrato y la experiencia del proponente y su capacidad jurídica, financiera y organizacional. Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el Riesgo asociado al Proceso de Contratación. En los Procesos de Contratación que no son complejos es posible establecer requisitos habilitantes de baja exigencia.

Y así las cosas por la complejidad del objeto contractual, se debe de cumplir con los requerimientos establecidos para que la entidad tenga la certeza de seleccionar un oferente con la mejor experiencia e idoneidad para realizar las actividades requeridas por el Departamento de La Guajira. Por tanto, no es de recibo su solicitud en torno a la experiencia especifica.

RESPUESTA OBSERVACION N° 2 OBSERVACIÓN – ANÁLISIS SECTORIAL Y AJUSTE TÉCNICO DE INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL – NUMERAL 6.4

Los indicadores exigidos en el proceso de selección se derivan de un análisis objetivo realizado en el estudio del sector, el cual responde a la aplicación de método estadístico sobre la información financiera de una muestra de empresas cuya actividad económica es correspondiente al objeto a contratar.

Las condiciones financieras en el proyecto de pliego de condiciones hacen parte de la discrecionalidad, con la que cuenta la entidad, para asegurar que el contratista sea confiable, responsable, capaz e idóneo para desarrollar el objeto contractual; pues se trata de la ejecución de dineros públicos, además las condiciones siempre han sido establecidas con criterios objetivos en aras de preservar y garantizar la transparencia en nuestra actividad contractual.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 señala: "La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje". Según lo expresado por la norma citada, la entidad pública al elaborar los pliegos de condiciones goza de un amplio margen de discrecionalidad en la elaboración de dicho pliego y en la determinación de los requisitos mínimos necesarios para garantizar la idoneidad en la ejecución del objeto contractual, sin que ello implique arbitrariedad por parte de esta.

Es por esto que las exigencias contenidas en el pliego de condiciones deben respetar los principios de adecuación a los fines del deber de la selección objetiva y de proporcionalidad frente a las circunstancias y necesidades de la contratación. Se hace necesario para este proceso un contratista que cuente con el musculo financiero suficiente para atender los requerimientos de la entidad, y estar al día con salario y prestaciones sociales del personal a vincular.

No se acoge la solicitud del observante.

RESPUESTA OBSERVACION N° 3- PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO – EXIGENCIA DE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA – NUMERAL 6.5

La entidad solicita la presentación de las hoja de vida del personal en el formato de la función pública simplificada que es aún mucho más sucinta que cualquier otro formato a libre elección, adicional a ello por practicidad, organización y hacer más ágil el proceso evaluativo, por la cantidad de hojas de vida, y adicional a ello los formatos a libre elección la mayoría de las veces adolecen de la información esencial que si consigna este formato a efectos de informar a la entidad de los datos realmente necesarios para la evaluación . La entidad no acoge su solicitud.

RESPUESTA OBSERVACION N° 4 OBSERVACIÓN – FACTOR TÉCNICO / CALIDAD – COMPROMISO DE INCLUSIÓN SOCIAL – FORMA DE ACREDITACIÓN – NUMERAL 7.3.2

En atención a la solicitud presentada respecto del factor Técnico o de Calidad – Compromiso de Inclusión Social de los Operarios, mediante la cual se solicita ajustar la forma de acreditación del personal vulnerable ofrecido, este despacho se permite manifestar lo siguiente:

Luego de revisar el contenido del pliego de condiciones, no se accederá a la solicitud de modificación planteada, por cuanto la exigencia prevista resulta coherente, razonable y acorde con los principios que rigen la contratación pública, en especial los de planeación, transparencia, selección objetiva y responsabilidad.

Si bien el pliego contempla dos escenarios diferenciados —personal actualmente vinculado y personal que será vinculado en caso de adjudicación—, la exigencia de aportar hojas de vida, soportes y documentos individuales no desnaturaliza el ofrecimiento, sino que constituye un mecanismo legítimo para verificar la seriedad, viabilidad y coherencia de la propuesta técnica presentada en la etapa de evaluación.

La carga documental solicitada no implica la verificación definitiva de la relación laboral, la cual, como es sabido, se consolida en la etapa de ejecución contractual, sino que permite a la Entidad constatar que el compromiso ofrecido no es meramente declarativo, sino que cuenta con respaldo real y verificable al momento de la evaluación.

Así mismo, dicha exigencia se aplica de manera uniforme a todos los proponentes, garantizando igualdad de condiciones y evitando ofrecimientos hipotéticos o indeterminados que puedan afectar la selección objetiva del contratista.

En consecuencia, la Entidad considera que no existe la incongruencia alegada, ni se está trasladando una carga probatoria indebida a la etapa precontractual, razón por la cual se mantiene incólume la forma de acreditación establecida en el pliego de condiciones.

La Entidad reconoce que, en contratos intensivos en mano de obra, la vinculación efectiva del personal suele materializarse una vez existe adjudicación y certeza de inicio contractual. No obstante, ello no obsta para que, en la etapa de evaluación de ofertas, se exija al proponente demostrar la consistencia,

planeación y viabilidad real del compromiso asumido, particularmente cuando dicho compromiso es objeto de asignación de puntaje y constituye un factor de calidad diferenciador.

Desde la técnica de la contratación pública, la exigencia de soportes documentales individuales para el personal ofrecido, incluso cuando se trate de personal a vincular, no persigue la formalización anticipada de relaciones laborales, ni obliga al proponente a asumir costos laborales o prestacionales previos a la adjudicación, sino que permite verificar que el ofrecimiento cuenta con un sustento real, identificable y verificable, evitando compromisos genéricos o meramente declarativos que desnaturalicen el factor de evaluación.

Así mismo, la Entidad no comparte que dicha exigencia configure cargas administrativas desproporcionadas, costos anticipados innecesarios o barreras indebidas de participación, en la medida en que:

- el requisito es claro, objetivo y previamente definido en el pliego,
- se aplica de manera uniforme a todos los proponentes, y
- guarda relación directa con el puntaje a otorgar, en atención al principio de selección objetiva.

En cuanto al argumento relativo a una supuesta ventaja para operadores que actualmente ejecutan el servicio, la Entidad precisa que el pliego no exige que el personal se encuentre contratado, sino que identifica y soporta el compromiso, lo cual puede ser cumplido por cualquier proponente mediante la estructuración adecuada de su oferta, sin que ello implique exclusión o trato preferente.

Respecto del principio de economía y eficiencia, es importante señalar que estos no excluyen la exigencia de soportes en etapa precontractual, cuando los mismos resultan necesarios para verificar la seriedad del ofrecimiento y garantizar la correcta asignación del puntaje, finalidad que se perdería si la acreditación se limitara a una certificación bajo gravedad de juramento sin respaldo documental.

Finalmente, si bien el pliego prevé que la verificación del cumplimiento del compromiso se realice por la supervisión al momento del acta de inicio, ello corresponde al control de ejecución contractual, el cual es distinto y complementario al ejercicio de evaluación técnica de las ofertas, sin que uno sustituya al otro.

Que el pliego prevea la verificación material del cumplimiento del compromiso por parte de la supervisión al momento del acta de inicio no excluye ni sustituye la facultad de la Entidad de exigir acreditación suficiente en la etapa de evaluación, especialmente cuando el compromiso genera ventaja competitiva en el proceso de selección.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado al indicar que la Administración puede exigir soportes en la oferta para evaluar compromisos futuros, siempre que no se confunda dicha exigencia con la ejecución anticipada del contrato (Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 11 de febrero de 2016, Exp. 36.476).

En consecuencia, la Entidad considera que el mecanismo de acreditación previsto mantiene el equilibrio entre la política de inclusión social, la transparencia del proceso y la necesidad de contar con ofertas técnicamente estructuradas, razón por la cual se mantiene sin modificación lo establecido en el pliego de condiciones.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 5. – FACTOR DE CALIDAD – PUNTAJE POR SUPERVISOR ADICIONAL SIN COSTO– PROPORCIONALIDAD DEL PERFIL EXIGIDO

En atención a la observación presentada respecto del numeral 7.3.2 – Factor de Calidad – Puntaje por asignación de un supervisor adicional sin costo, mediante la cual se solicita ajustar el perfil exigido y la forma de acreditación del profesional propuesto, esta Entidad se permite manifestar que no se accederá a lo solicitado, por las razones que se exponen a continuación.

1. Naturaleza del factor y discrecionalidad técnica de la Entidad

El factor previsto en el numeral 7.3.2 corresponde a un factor de calidad ponderable, no a un requisito habilitante, cuyo propósito es mejorar el estándar de ejecución del contrato mediante la asignación de un recurso humano adicional, especializado y sin costo para la Entidad.

De conformidad con los artículos 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993, así como con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la Entidad goza de discrecionalidad técnica para definir los factores de evaluación que considere más adecuados para garantizar la correcta ejecución del contrato, siempre que estos sean objetivos, razonables y aplicables de manera general, condiciones que se cumplen en el presente caso.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la Administración puede estructurar factores de calidad con perfiles específicos cuando estos guardan relación directa con el objeto contractual y la correcta ejecución del servicio, sin que ello implique vulneración del principio de libre concurrencia (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de abril de 2017, Exp. 54.083).

2. Pertinencia del perfil exigido en seguridad y salud en el trabajo
Contrario a lo afirmado por el observante, la exigencia de un profesional con formación específica en seguridad y salud en el trabajo como supervisor adicional sí guarda relación directa con la naturaleza del contrato, en la medida en que se trata de un servicio intensivo en mano de obra, con riesgos inherentes asociados a labores operativas, manejo de insumos, exposición a factores físicos y cumplimiento de normas de seguridad laboral.

La Entidad considera técnicamente justificado que la supervisión adicional recaiga en un perfil que:

- cuente con formación especializada en SG-SST,
- tenga capacidad para identificar, prevenir y mitigar riesgos laborales,
- contribuya al cumplimiento normativo y a la reducción de contingencias operativas y legales durante la ejecución contractual.

En consecuencia, no se comparte que la función de supervisión operativa sea ajena o indiferente a la gestión de la seguridad y salud en el trabajo, ni que dicho componente pueda considerarse accesorio o prescindible dentro del esquema de control del servicio.

3. Sobre la supuesta restricción de la pluralidad de oferentes

La Entidad no encuentra acreditado que la definición de un perfil profesional específico genere una restricción injustificada de la pluralidad de oferentes. La exigencia:

- no excluye la participación de proponentes, pues no constituye requisito habilitante;
- opera únicamente para efectos de asignación de puntaje adicional;
- es de libre decisión del proponente ofrecer o no dicho recurso humano.

La Corte Constitucional ha señalado que la libre concurrencia no implica la imposibilidad de fijar condiciones técnicas diferenciadoras, siempre que estas respondan a fines legítimos y no sean arbitrarias
(Sentencia C-949 de 2001).

Por tanto, la definición de un perfil profesional cerrado para un factor de calidad no vulnera per se la libre competencia, sino que responde a una decisión técnica orientada a privilegiar propuestas con mayor valor agregado.

4. Forma de acreditación y exigencia documental en etapa de oferta

Respecto de la solicitud de permitir acreditación mediante certificación simple o compromiso futuro, la Entidad reitera que, al tratarse de un factor puntuable, resulta necesario exigir soportes documentales completos en la etapa de oferta, con el fin de:

- verificar la existencia real del profesional ofrecido,
- constatar el cumplimiento del perfil exigido,
- garantizar una asignación objetiva y verificable del puntaje.

Permitir la acreditación mediante certificaciones genéricas o compromisos futuros desnaturalizaría el factor de calidad, lo convertiría en meramente declarativo y afectaría el principio de selección objetiva consagrado en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993.

La exigencia de documentación en esta etapa no implica la contratación anticipada del profesional, ni la asunción de obligaciones laborales previas a la adjudicación, sino únicamente la acreditación del ofrecimiento que genera ventaja competitiva en la evaluación.

5. Uso del Formato Único de Hoja de Vida de Función Pública

En relación con la observación sobre la exigencia del Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública, la Entidad precisa que dicho formato se utiliza como herramienta estandarizada de verificación de información, lo cual resulta válido dentro de la autonomía de configuración del pliego, sin que ello implique asimilar al profesional propuesto a la condición de servidor público o contratista estatal.

La utilización de formatos estandarizados facilita la comparación objetiva de las ofertas, fortalece la transparencia del proceso y no genera una carga irrazonable para los proponentes.

La Entidad concluye que:

- El perfil profesional exigido es pertinente, razonable y proporcional frente al objeto contractual;
- La forma de acreditación definida es necesaria para la correcta asignación del puntaje;
- No se configura restricción injustificada de la libre concurrencia;

- El factor de calidad cumple una finalidad legítima de mejora del control, seguridad y calidad del servicio.

En consecuencia, no se accede a las solicitudes de modificación del numeral 7.3.2, y se mantienen sin variación el perfil exigido y la forma de acreditación establecidos en el pliego de condiciones.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES ENVIADAS A TRAVES DE SECOP II por parte de FREDDY RAMON COBA DIAZ GRANADOS INTEGRASEO S.A.S.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 1. Indicador financiero de liquidez exigido como requisito habilitante

Respecto de la solicitud de ajuste del indicador de liquidez mínimo exigido, actualmente establecido en el pliego, la Entidad informa que no accederá a la modificación solicitada, y en consecuencia mantendrá el requisito en los términos inicialmente previstos.

El indicador de liquidez definido en el pliego responde al análisis técnico, financiero y de riesgos efectuado por la Entidad en la etapa de planeación, atendiendo a la magnitud del contrato, su duración, el volumen de personal requerido, la responsabilidad integral del contratista y la necesidad de garantizar la continuidad y estabilidad en la prestación del servicio.

Si bien el contrato contempla pagos periódicos contra ejecución, ello no elimina la necesidad de que el contratista cuente con una capacidad financiera suficiente para asumir oportunamente:

- nómina del personal operativo,
- cargas prestacionales y parafiscales,
- adquisición y reposición de insumos,
- atención de contingencias propias de un servicio intensivo en mano de obra.

En este sentido, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 impone a la Entidad el deber de estructurar procesos contractuales que minimicen riesgos y aseguren la adecuada ejecución del contrato. Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 autoriza a exigir requisitos habilitantes financieros orientados a verificar la capacidad real del proponente.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la Administración cuenta con un margen de apreciación técnica para definir indicadores financieros, siempre que estos tengan justificación objetiva y no resulten arbitrarios, lo cual se cumple en el presente caso (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, Exp. 15239).

En consecuencia, la Entidad considera que el indicador de liquidez exigido no constituye una barrera injustificada, sino una medida razonable para garantizar la solvencia mínima requerida para la ejecución del contrato, por lo cual se mantiene sin modificación.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 2. Experiencia específica del proponente

En relación con la solicitud de ajustar el requisito de experiencia específica del proponente, reduciendo la sumatoria exigida del ciento cincuenta por ciento (150 %) al cien por ciento (100 %) del

presupuesto oficial, así como ampliar el rango temporal para la acreditación de contratos, la Entidad se permite informar que no accederá a lo solicitado.

La exigencia de experiencia acumulada equivalente al 150 % del presupuesto oficial, expresado en SMMLV, obedece a la necesidad de verificar que el proponente cuenta con experiencia suficiente, reiterada y demostrada en la ejecución de contratos de naturaleza, alcance y complejidad similares, lo cual resulta especialmente relevante tratándose de un contrato de alto impacto operativo y administrativo.

El Consejo de Estado ha señalado que la experiencia como requisito habilitante puede ser exigida en niveles superiores al valor del contrato, siempre que exista una justificación técnica razonable orientada a garantizar la idoneidad del contratista y la correcta ejecución del objeto contractual (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de agosto de 2016, Exp. 37648).

En el presente proceso, la Entidad considera que la exigencia establecida:

- Guarda relación directa con el objeto contractual,
- Es proporcional al volumen del servicio a prestar,
- Se aplica de manera general e igualitaria a todos los interesados,
- Y no impide la participación de oferentes que cuenten con experiencia real y consolidada en el sector.

Adicionalmente, la Entidad precisa que el carácter aparentemente estandarizado del servicio no elimina los riesgos operativos, administrativos y financieros asociados a su ejecución simultánea en múltiples sedes, ni la necesidad de contar con un contratista con trayectoria suficiente para asumirlos.

Por lo anterior, no se acoge la solicitud de reducción del porcentaje de experiencia exigido ni la modificación del período de acreditación, manteniéndose el requisito tal como se encuentra definido en el Proyecto de Pliego de Condiciones.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES ENVIADAS A TRAVES DE SECOP II por parte de DIANA PATRICIA BELTRAN PEREZ

RESPUESTA OBSERVACION N° 1.

El formato de Formato de Propuesta económica no podrá ser variado en municipio, institución educativa, cantidades, ni porcentajes, ni unidades de medida, ni número de entregas, solo los valores unitarios y totales son los que serán de libre calculo, asimismo los ítem de ADMINISTRACION, IMPREVISTOS y UTILIDAD (AIU), no son variables.

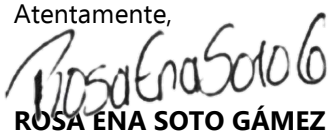
RESPUESTA OBSERVACION N° 2.

El oferente debe incluir en el valor de las BRIGADAS DE ASEO el IVA ya que el mismo se calcula sobre dicha base, como reza el artículo 462-1 del ET señala que la tarifa aplicable por concepto del IVA será del 16 %, el artículo 184 de la Ley 1819 de 2016 modificó el artículo 468 del ET y estableció una nueva tarifa general de dicho impuesto, equivalente al 19 %.

RESPUESTA OBSERVACION N° 3.

El oferente debe incluir en el costo unitario de los insumos el valor del IVA, dicho valor debe ser adicionado al coste de los insumos respetando la frecuencia de entrega y las cantidades a entregar.

Atentamente,



ROSA ENA SOTO GÁMEZ
Secretaria de Educación Departamental